AÑO DE 1860. Martes 27 de marzo. NÚMERO 37.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido el 25 del actual á las cuatro horas y cuarenta y siete minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento del Serrallo 24 de marzo.

Continúan en las alturas á nuestra vista, unos 100 moros, al aparecer en observacion de estas fuerzas.

La salud satisfactoria.»

«Campamento de Gualdrás 24 de marzo.

El ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de los heridos y enfermos, y reponerse de municiones.

Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos.

La del enemigo considerable, porque ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones, y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos.

Mañana al amanecer continúa la marcha en direccion al Fondak.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense marzo 25 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 185.

En la Gaceta de Madrid número 55 del viernes 24 de febrero último se lee lo siguiente:

Real orden dirigida al Gobernador civil de la provincia de Lérida, concediendo los recargos extraordinarios sobre las contribuciones territorial é industrial, propuestos por los Ayuntamientos de varios pueblos de aquella provincia, y dictando reglas para el caso en que despues de hacer uso de todos los recursos posibles quede un déficit en los presupuestos municipales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del artículo 28 de la Real orden de 30 de julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando ademas en muchos de ellos un gran descubierto, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.° de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de Instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1860. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

Número 186.

En la Gaceta de Madrid núm. 74 del jueves 14 de actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al juez de primera instancia de Solsona para procesar á Don Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jáime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió el preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demas presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 15 años de reclusion; y que hacia como unos quince dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fue movido de compasion por estar este enfermo y ademas quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no re-

soltaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fue negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, conforme al cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente su art. 17, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides tienen el doble carácter de agentes de la Administracion, y dependientes de la autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide Don Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponérsele;

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administrador de Rentas que fueron de la Puebla de Caramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y Don Francisco Javier Ayensa, Administrador de Rentas que fueron de la Puebla del Caramiñal:

Resulta:

Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torrevieja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolíes de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infraccion de la órden de 1848 producia distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los citados Administradores, la que le fue negada prévio informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurria al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administracion de la Puebla, siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia la repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió márgen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante, mezclada con la de Cádiz, en la proporcion aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porqué para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en mas de 30 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la órden de 27 de agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la Coruña, por la que se dispuso que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada órden de 7 de diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el expediente general que se instruia, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1828 y la instruccion de 31 de diciembre del mismo año para su ejecucion que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expendicion:

Vista la órden de 27 de agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la órden de la misma Direccion de 7 de diciembre de 1848, por la que se mandó con la cualidad de por ahora é interin se resolvia el expediente general que se instruia al efecto, que se conceptuase subsistente la citada órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 75 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que regia como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron márgen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarlo á efecto de 31 de diciembre del mismo año, y que desde que fue dictada la referida órden por la Direccion general de estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debian destinarla segun la órden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudacion las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado artículo 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarle á efecto de 31 de diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de agosto de 1841 y 7 de diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicase la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, por suponérsele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo:

Resulta:

Que el Alcalde de Uruñuela denunció al juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájara, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista;

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que seria resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar segun el mismo juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM 187.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º y 4.º

Circular de la Direccion general, dictando reglas para la formacion de los presupuestos adicionales, provinciales y municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de junio de cada año para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real órden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusive.

Facil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se estan ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede ménos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real órden de 30 de julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á fig rar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real órden de 30 de julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una practica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos provinciales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. facilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podran obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que estan corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarías de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitandose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigorosamente el art. 14 de la mencionada Real órden de 30 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito a no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales dén motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Antes del 1.º de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando, la presentacion de los adicionales que á V. S. competa aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real órden circular de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprendera siempre los ingresos adicionales necesarios, y ademas las trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquiera exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real órden de 30 de julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.ª El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes, de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre y en 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adicion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprenden servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el artículo 9.º de la Real órden antes citada, de acompañar copia de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relacionarse un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resúmen por capítulos.

9.ª Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de los señores Alcaldes á quienes con esta fecha se remiten los correspondientes ejemplares de los modelos de liquidaciones á que se refiere la antecedente circular, que espero observarán en todas sus partes, sin dar lugar á recuerdos ni apremiantes medidas en un servicio tan importante como el de que se trata. Orense 27 de marzo de 1860.
—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*

CIRCULAR NÚM. 188.

Seccion 6.ª—Negociado único — Hacienda

Se dictan reglas para regularizar las operaciones que deben verificarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar, armonizándolas con el espíritu que preside en el reglamento provisional de 1.º de enero último dictado para la ejecucion de la ley de 29 de noviembre del año anterior.

Las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de la Caja general de Depósitos, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 23 de febrero último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con las observaciones expuestas por las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y de la Caja de Depósitos, acerca de la necesidad de regularizar las operaciones que deben practicarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar, armonizándolas con el espíritu que preside en el reglamento provisional de 1.º de enero último, dictado para la ejecucion de la de 29 de noviembre del año anterior, se ha dignado aprobar las siguientes reglas:

1.ª Las cartas de pago procedentes de las cuotas recibidas en las sucursales

de la Caja de Depósitos, antes de serles comunicada esta Real órden, y que por consiguiente hayan ingresado con abono al fondo de redenciones, se formalizarán en la Caja general de Depósitos, ingresando por su importe en concepto de depósito y con abono á la cuenta con el Consejo de Administracion por el fondo de redenciones, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago. Las expresadas cartas de pago recogidas se datarán despues de canceladas en concepto de traslacion de caudales á las sucursales que las expidieron. La Direccion general de la Caja de Depósitos comunicará las órdenes oportunas á los Tesoreros para que consideren sin efecto los abonos hechos al fondo de redenciones por el ingreso de las expresadas cuotas, salden las cuentas que en este concepto hayan abierto, y al formar las que rindan al Tribunal se carguen de los ingresos expresados como traslaciones de caudales de la Caja general de Depósitos, anotando en este concepto los asientos de su contabilidad.

2.ª En lo sucesivo, el ingreso de las cuotas de redencion que, segun el artículo 19 del reglamento provisional de 1.° de enero del corriente año debe hacerse en las Cajas sucursales de las provincias, se verificará por cuenta y como traslacion de caudales de la general de Depósitos.

3.ª Las sucursales pasarán á las Cajas de las Tesorerías las mismas cuotas, como se hace con los depósitos comunes, cargándose dichas Tesorerías como recibido de la Caja de Depósitos en la cuenta corriente con la misma.

4.ª La Caja general de Depósitos, conforme al art. 4.° del reglamento antes citado, ingresará las cartas de pago que le remita el Consejo de Administracion del fondo de redenciones, abonando su importe al mismo en cuenta como depósito necesario, y se datará de ellas en concepto de traslacion de caudales á las sucursales, justificando el libramiento de esta operacion con las mismas cartas de pago de las sucursales préviamente canceladas.

5.ª Las cuotas de redencion que los interesados entreguen en la Caja central de Depósitos podrán ingresar desde luego en concepto de depósito y con abono á la cuenta con el Consejo por el fondo de redencion, omitiéndose en este caso la formalizacion de las cartas de pago de esta procedencia que el mismo Consejo pase á la Caja con arreglo al art. 4.° La operacion se limitará en este caso á canjear aquellas por un solo documento que sirva de resguardo al Consejo y de crédito en la cuenta con la Caja.

6.ª Centralizada por efecto de las reglas que anteceden la cuenta del fondo de redenciones á disposicion del Consejo de Administracion en la Caja general de Depósitos, quedará asimismo centralizada en ella la liquidacion y pago de los intereses que al mismo fondo correspondan. Las cartas de pago que la Caja general de Depósitos expida á favor del Consejo, deberán respaldarse por regla general con el pormenor de las que este entregue, y contener la indicacion de los dias en que empieza el abono de los intereses.

7.ª El pago de todas las cantidades que el Consejo de Administracion é inversion del fondo de redenciones necesite en las provincias para cubrir las obligaciones afectas al mismo, cualquiera que sea su naturaleza, se hará únicamente por medio de letras ó libranzas que expedirá la Direccion de la Caja general de Depósitos á cargo de sus sucursales. A la presentacion de estos giros, las Tesorerías pasarán á las sucursales la cantidad equivalente en metálico con cargo á la cuenta general de la Caja de Depósitos y en iguales términos que se verifica ordinariamente para las atenciones de la misma. Las sucursales se cargarán del metálico con abono á la cuenta corriente que llevan en las Tesorerías; y satisfarán los giros datándolos en sus cuentas bajo el concepto especial de giros de la Caja general de Depósitos, uniendo los originales despues de cancelados como comprobantes á las mismas cuentas.

8.ª Los giros que segun la regla anterior debe expedir la Direccion general de la Caja de Depósitos despues de intervenidos por la Contaduría de la misma y de anotados en el correspondiente registro, tendrán formal ingreso en su Tesorería en concepto de giros de la Direccion de la Caja de Depósitos á cargo de sus sucursales. La entrega de estos giros al Consejo de Administracion é inversion del fondo de redenciones, se hará con las formalidades de instruccion, considerándose como efectivo, y cargándose en la cuenta con el Consejo por el fondo de redenciones.

9.ª La Direccion de la Caja general de Depósitos dará conocimiento á la del Tesoro con la anticipacion necesaria, de los giros que expida á cargo de sus sucursales á fin de que esta pueda adoptar en su caso las disposiciones convenientes á la situacion material de fondos.

10. Los fondos que el Consejo de Administracion del fondo de sustituciones necesite en Madrid, le serán entregados en metálico en la Caja central de Depósitos, que á su vez los recibirá de la Tesorería central en los términos establecidos.

De Real lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Lo que estas Direcciones trasladan á V. S. para su mas exacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia á quienes corresponde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su puntual cumplimiento. Orense marzo 22 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Allariz.

Don Jose Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.—Certifico: que en dicho juzgado pende expediente de juicio verbal á instancia del Licenciado don Ricardo Rodriguez Arias, abogado y vecino de esta villa, contra Francisco Fernandez de la Portela de Magarelos en este municipio en rebeldía, sobre reclamacion de 71 rs. y dos ferrados de fruto en especie, en el que recayó la sentencia que dice:

«En la villa de Allariz á 5 de marzo de 1860 el Licenciado don Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Visto el precedente juicio verbal, por antemi el secretario interino, dijo:

Resultando que el Licenciado don Ricardo Rodriguez Arias de esta vecindad propuso demanda para que Francisco Fernandez de la Portela de Magarelos en este municipio, le pague 71 rs que le adeuda por atrasos de arriendo de la tierra de Labadoiro, en términos de dicho pueblo, con mas dos ferrados de fruto en especie del año próximo pasado:

Resultando que citado por cédula el demandado y no habiendo concurrido en el dia y hora señalado para el juicio, fué declarado rebelde con arreglo al artículo 1,173 de la Ley:

Resultando que el demandante justificó con tres testigos sin excepcion alguna que el demandado llevó en arrendamiento la finca de su propiedad á la denominacion de Labadoiro, y que por ella le pagaba dos ferrados de grano:

Considerando que el demandado no habiéndose presentado al juicio y á prestar en él el juramento no diferido que se pidió en la papeleta por el demandante, quedó por confeso segun el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento:

Y considerando plenamente justificada la demanda ademas por la prueba testifical:

Falla: que debia de condenar y condena al demandado á que dentro de sesto dia pague al demandante la cantidad y especie reclamada con todas las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago por la via de apremio si no cumpliere dentro de dicho término; y manda que esta sentencia por la rebeldía del demandado sea notificada en los estrados del juzgado por edictos á la puerta del local del mismo, y en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se expida testimonio. Por esta su sentencia definitiva así lo pronuncia, manda y firma, de que yo el secretario certifico.—Pedro Martinez Santos.—José Conde, secretario interino.»

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia la anterior sentencia, expido el presente que firmo previo el visto bueno del señor Juez de paz, estando en Allariz á 9 de marzo de 1860.—*José Conde*, secretario interino.—V.° B.°, *Pedro Martinez Santos.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

La Junta superior de Ventas en 15 del actual, aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° del artículo 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y con arreglo al 137 de la misma, se publica esta resolucion y se encarga á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado, se lo haga saber á fin de que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia o en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

Bienes de Beneficencia.

	Rs. vn.
Una casa llamada de Outeiro.—Don Benigno Sarmiento, de Punjin.	7,600
Un viñedo sito en Punjin, Outeiro.—Don José Benito Covelo, de Carballino.	6,000
Un monte peñascal, sito en Punjin.—Don Benito Rodriguez, Freás de Maside.	540
Un monte bajo con un castaño, término de Rubian.—El mismo.	100

Orense 24 de marzo de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

SETIMA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LUGO.

Policía urbana.

Por consecuencia de no haberse presentado don Luis Céspedes á tomar posesion de la plaza de arquitecto de esta provincia, para cuyo destino habia sido nombrado por Real órden de 29 de noviembre del año último; y en cumplimiento de lo que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer en 14 del corriente, se anuncia la nueva vacante de la referida plaza, dotada con el haber de 12.000 reales vellon anuales y la indemnizacion señalada por el art. 11 del Real decreto de 1.° de diciembre de 1858, á fin de que los arquitectos que quieran optar á ella, presenten en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes durante el término de un mes, que al efecto he acordado señalar y que habrá de contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, debiendo acompañarlas los títulos y documentos correspondientes.

Lugo 29 de marzo de 1860.—*Rafael Hemara.*

Ayuntamiento de Nogueira.

Se saca á pública subasta la nueva construccion de dos pontillones de San Miguel de la Barca y Viluje, en los expresados arroyos, cuyo remate tendrá efecto ante este Ayuntamiento el dia 25 de abril próximo. Los maestros canteros que quieran interesarse en este remate se presentarán en Luintra y casa de sesiones, en cuyo dia se pondrán de manifiesto el plano y condiciones, bajo las que se hayan de construir.

Nogueira marzo 22 de 1860.—El Alcalde, *José Rodriguez Vega.*—Por acuerdo de la corporacion, *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.